

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, informándole del respectivo control de legalidad hecho al mismo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, vintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la facultad que tiene el Juez de corregir o sanear los vicios que adolezca el proceso, se procede a realizar control de legalidad enmarcado en el numeral 12 del artículo 42¹ y el artículo 132² del C.G. de P.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del presente asunto se incurrió en un yerro al ordenar remitir el proceso doctora DORIS CASTRO VALLEJO mediadora designada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali,, mediante auto interlocutorio No. 622 de fecha primero (01) de agosto hogaño, se tiene entonces, que atendiendo lo manifestado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, es del caso resolver de conformidad con el artículo 9 del Decreto 560 de 2020³, la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo, estado en curso, a la fecha, el trámite Recuperación Empresarial de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, por lo que siendo así las cosas este despacho debe dejar sin efecto el auto de fecha 1º de agosto de 2023 y proceder de conformidad.

En consecuencia, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTO el auto Interlocutorio No. 622 de fecha 01 de agosto de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

² **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ **ARTÍCULO 9. Procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio.** Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación. (...) Los deudores que opten por el uso de este procedimiento, se adherirán al reglamento que para el efecto establezca la cámara de comercio.

El mediador queda facultado para examinar la información contable y financiera de la empresa; verificar la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y la propuesta de acuerdo de pago presentada por el deudor y queda legalmente investido de la función para dar fe pública acerca del acuerdo celebrado y de quienes lo suscribieron.

El procedimiento estará regulado por el reglamento expedido por la cámara de comercio, la cual adoptará el reglamento único conforme lo establezca la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

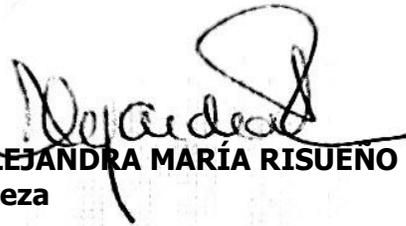
El procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas.

El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores. (...)

SEGUNDO: Decretar la **SUSPENSIÓN** del presente trámite, adelantado en el proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía adelantado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI) en contra de ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, conforme al proceso de Recuperación Empresarial adelantado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

TERCERO: PONER en conocimiento al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** y a la Dra. DORIS CASTRO mediadora, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUÑO MARTÍNEZ
Jueza
LK